

La prescripción de las acciones de responsabilidad contra administradores sociales

The Statute of Limitations for Liability Actions Against Company Directors

por

VÍCTOR CLEMENTE CRISTÓBAL

Knowledge Lawyer

DLA Piper

RESUMEN: La prescripción de las acciones de responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital es una materia que inicialmente tuvo un desarrollo jurisprudencial, ya que la legislación especial de las sociedades de capital guardaba silencio al respecto. A pesar de que, tras la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, la regulación de la prescripción de las acciones social e individual de responsabilidad terminó plasmándose en el art. 241 bis LSC, surgieron dudas acerca de si tal precepto resultaba igualmente de aplicación a la acción de responsabilidad por las deudas sociales del art. 367 LSC. A este respecto, la doctrina y la jurisprudencia menor de las diferentes Audiencias Provinciales han desarrollado dos teorías contrapuestas entre sí y, el Tribunal Supremo, sin posicionarse a favor de ninguna de ellas, ha zanjado el debate en torno a cuál debe ser el régimen de la prescripción de la acción de responsabilidad por las deudas sociales en tres sentencias, dictadas próximas en el tiempo, que vienen a conformar un nuevo cuerpo jurisprudencial.

ABSTRACT: *The statute of limitations for liability actions against directors of corporations is a matter that was initially developed in case law, as the special legislation on capital companies was silent on the matter. Despite the fact that, after Law 31/2014 of 3 December, the regulation of the statute of limitations for corporate and individual liability actions ended up being embodied in art. 241 bis*

of the Spanish Corporate Enterprises Act, doubts arose as to whether this precept was also applicable to the liability action for corporate debts in art. 367 of the Spanish Corporate Enterprises Act. In this respect, the scholars and the minor case law of the different provincial courts have developed two opposing theories and the Supreme Court, without taking a position in favour of either of them, has settled the debate as to which should be the statute of limitations for the action for liability for corporate debts in three judgments, handed down close in time, which have come to form a new body of case law.

PALABRAS CLAVE: Prescripción, administradores, responsabilidad, sociedades de capital, jurisprudencia.

KEY WORDS: *The statute of limitations, directors, liability, corporations, case law.*

SUMARIO: I. LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRA ADMINISTRADORES.—II. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ADMINISTRADORES SOCIALES.—II.1. CONSIDERACIONES PREVIAS. II.2. SITUACIÓN INICIAL. II.3. PUNTO DE INFLEXIÓN: LA STS (1.^a) NÚM. 749/2001, DE 20 DE JULIO. II.4. EL ART. 241 BIS LSC TRAS LA LEY 31/2014, DE 3 DE DICIEMBRE. II.4.A. *Las acciones social e individual de responsabilidad.* II.4.B. *¿La acción de responsabilidad por deudas sociales?* II.5. SITUACIÓN ACTUAL: LA STS (1.^a) NÚM. 1512/2023, DE 31 DE OCTUBRE.—III. CONCLUSIÓN.—IV. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—V. BIBLIOGRAFÍA.

I. LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRA ADMINISTRADORES

Como aproximación al asunto objeto de estudio, es importante recordar que el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la “LSC”), contempla principalmente tres vías o acciones para exigir responsabilidad personal a los administradores de las sociedades de capital.

Estas tres acciones podrían clasificarse en dos grupos distintos, a saber: las acciones de responsabilidad por daños (arts. 238 a 241 LSC) y la acción de responsabilidad por las deudas sociales (art. 367 LSC).

a. Las acciones de responsabilidad por daños

Los administradores responden frente a la sociedad, los socios y los acreedores sociales de los daños causados por actos u omisiones contrarios a la ley o a

los estatutos o por los realizados incumpliendo el conjunto de deberes inherentes al cargo de administrador (art. 236 LSC).

En este sentido, la LSC distingue entre la acción social e individual de responsabilidad, en función de que el patrimonio directamente dañado por el acto de los administradores sea el de la sociedad o el de los socios o terceros. De esta manera, dentro de las acciones de responsabilidad por daños, cabe distinguir, a su vez, entre la acción social de responsabilidad y la acción individual de responsabilidad.

En primer lugar, la acción social de responsabilidad (arts. 238 a 240 LSC) se interpone cuando la conducta (activa u omisiva) de los administradores ha ocasionado un daño a la propia sociedad.

Por ello, en primer lugar, la legitimación para ejercitar la acción social contra los administradores se atribuye a la propia sociedad, previo acuerdo en ese sentido de la junta general (art. 238 LSC).

No obstante, la LSC prevé un sistema de legitimación subsidiaria o en cascada, de manera que, cuando la acción social de responsabilidad no se haya establecido por la sociedad y se cumplan ciertos requisitos adicionales, los socios que posean al menos un 5% del capital social podrán ejercitar la acción (art. 239 LSC).

Por último, el art. 240 LSC permite a los acreedores de la sociedad ejercitar la acción social de responsabilidad cuando se cumplan dos presupuestos: (i) que la acción social de responsabilidad no haya sido ejercitada por la sociedad o sus socios y (ii) que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

En cualquiera de los tres casos, la acción social de responsabilidad se ejerce para reclamar en favor de la sociedad y reparar o resarcir los daños que en ella hayan causado los actos o las omisiones de los administradores. Por eso, cuando los socios o los acreedores ejercitan la acción social de responsabilidad, no están reclamando el resarcimiento de un daño particular, sino que reclaman una indemnización para la propia sociedad.

En segundo lugar, la acción individual de responsabilidad (art. 241 LSC) se ejerce por los socios (con independencia de su porcentaje de participación en el capital social) y/o por los acreedores contra los administradores para buscar la reparación de la lesión directa que éstos hayan causado en los intereses individuales de aquellos.

b. La acción de responsabilidad por las deudas sociales

Frente a las acciones (social e individual) de responsabilidad, el art. 367 LSC contempla una responsabilidad “sanción *ex lege*”¹, conocida como responsabilidad por las deudas sociales.

En virtud de tal precepto, (i) los administradores que incumplan la obligación de convocar la junta general en el plazo de dos meses a contar desde el acaecimiento de una causa legal o estatutaria de disolución o, en caso de nombramiento posterior, a contar desde la fecha de la aceptación del cargo, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o aquel o aquellos que sean necesarios para la remoción de la causa y (ii) los administradores que no soliciten la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando esta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución, responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución o, en caso de nombramiento de esa junta o después de ella, de las obligaciones sociales posteriores a la aceptación del nombramiento.

Como se puede observar, las acciones social e individual de responsabilidad por daños y la acción de responsabilidad por las deudas sociales tienen distintos presupuestos materiales, los cuales, sin embargo, no serán objeto de estudio.

Adicionalmente, estas acciones de responsabilidad también poseen distintos requisitos de carácter procedural o procesal, entre los que se encuentran los plazos legales para su ejercicio. Con excusa de las recientes SSTS (1.^a) núm. 1512/2023, de 31 octubre, núm. 217/2024, de 20 de febrero, y núm. 275/2024, de 27 de febrero, que vienen a consagrar un nuevo criterio jurisprudencial acerca del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por las deudas sociales (art. 367 LSC), se considera de utilidad elaborar este estudio, cuyo objeto principal se circunscribe a analizar la situación actual sobre el plazo de prescripción de las principales acciones de responsabilidad contra los administradores de las sociedades de capital.

En este sentido, no se entrará a analizar la institución de la prescripción, sino únicamente los vaivenes legales y jurisprudenciales que se han ido perfilando en cuanto a cuál debe ser el plazo de prescripción de las diferentes acciones de responsabilidad contra los administradores sociales.

II. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ADMINISTRADORES SOCIALES

III.1. CONSIDERACIONES PREVIAS

En primer lugar, para poder comprender adecuadamente cual es el estado de la cuestión actual acerca de la prescripción de las acciones de responsabilidad contra los administradores sociales, es conveniente realizar un repaso sobre los principales cambios legislativos y jurisprudenciales acaecidos en la materia durante los últimos años.

II.2. SITUACIÓN INICIAL

En el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y, posteriormente, en la LSC, a pesar de regular los presupuestos materiales que debían concurrir para poder exigir responsabilidad a los administradores sociales, no se contemplaba ningún plazo de prescripción específico para entablar las diferentes acciones de responsabilidad frente a los mismos.

Esta laguna normativa se cubría con la aplicación analógica del art. 949 del Código de Comercio, en virtud del cual “la acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración”².

Si bien la aplicación analógica del art. 949 del Código de Comercio al ámbito de las sociedades de capital era una cuestión pacífica en lo que respecta a la acción social de responsabilidad y a la acción de responsabilidad por las deudas sociales, esta regla generaba dudas respecto a la acción individual de responsabilidad.

Por una parte, el Tribunal Supremo (*vid. las SSTS (1.^a) de 21 de mayo de 1992 [ECLI:ES:TS:1992:14024], núm. 588/1999, de 2 de julio [ECLI:ES:TS:1999:4737] y núm. 813/1999, de 2 de octubre [ECLI:ES:TS:1999:6025]*), entendió que la acción individual de responsabilidad se encontraba sometida al plazo de prescripción de un año (art. 943 Ccom. y art. 1968.2.^º CC) y no al de cuatro años previsto en el art. 949 del Código de Comercio. Los motivos pueden reducirse básicamente a dos. En primer lugar, se argumenta que la acción individual de responsabilidad, en tanto que acción vinculada a la producción de un daño extracontractual (art. 1902 CC), se encuentra sometida al plazo de prescripción de un año del art. 1968.2.^º del Código Civil (art. 943 Ccom.)³. Y, en segundo lugar, el Alto Tribunal estableció que la regla del art. 949 del Código de Comercio estaba pensada únicamente para el ejercicio de “otras responsabilidades derivadas de la gestión social o de la representación, pero no a la responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil”⁴.

Por otra parte, el Alto Tribunal, en las SSTS (1.^a) de 22 de junio de 1995 [ECLI:ES:TS:1995:11043] y núm. 348/1999, de 29 de abril [ECLI:ES:TS:1999:2902], estableció que la acción individual de responsabilidad se encontraba sometida al plazo de prescripción de cuatro años del art. 949 del Código de Comercio y no al de un año del art. 1968.2.^º del Código Civil cuando el daño reclamado por el tercero derivara de una relación contractual con la sociedad.

En suma, bajo esta etapa inicial, el estado de la cuestión era el siguiente. En primer lugar, la acción social de responsabilidad se encontraba sometida al plazo de prescripción de cuatro años previsto en el art. 949 del Código de Comercio. En segundo lugar, la acción individual de responsabilidad se encontraba sometida: (i) al plazo de prescripción de cuatro años previsto en el art. 949 del Código de Comercio si el daño derivaba de una relación contractual; o (ii) al plazo de prescripción de un año previsto en el art. 1968.2.^º del Código Civil si el daño derivaba de una relación extracontractual. Y, en tercer lugar, la acción de responsabilidad por las deudas sociales se encontraba sometida al plazo de prescripción de cuatro años previsto en el art. 949 del Código de Comercio (STS (1.^a) núm. 588/1999, de 2 de julio [ECLI:ES:TS:1999:4737]).

II.3. PUNTO DE INFLEXIÓN: LA STS (1.^a) NÚM. 749/2001, DE 20 DE JULIO

La doctrina del Tribunal Supremo cambió a raíz de la STS (1.^a) núm. 749/2001, de 20 de julio [ECLI:ES:TS:2001:6416], en la que el Alto Tribunal, consciente de la divergencia de criterio que existía hasta el momento, se decantó por aplicar el plazo de prescripción de cuatro años previsto en el art. 949 del Código de Comercio también a la acción individual de responsabilidad.

Los principales motivos esgrimidos por el Tribunal Supremo son los que se resumen a continuación. En primer lugar, el art. 949 del Código de Comercio asigna un plazo de prescripción de cuatro años a la acción contra administradores, sin distinguir entre diferentes tipos de acciones. En particular, el Tribunal Supremo sostiene que “el art. 943 C.Com., punto de partida para llegar al art. 1968-2.^º CC, se refiere textualmente a “las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio”. Sin embargo, resulta que el propio C.Com., en su art. 949, sí asigna un plazo determinado, el de cuatro años, a “la acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades”, sin distinción alguna, por más que su emplazamiento sistemático, a la vista del contenido de los dos artículos que le preceden, permita opinar que podría estar refiriéndose sólo a la acción que contra el administrador ejerciten los socios”. En segundo lugar, al regularse la acción individual de responsabilidad en una norma mercantil de carácter especial (art. 241 LSC), el Código de Comercio, en tanto que norma mercantil general, debe aplicar con preferencia al Código Civil. En consecuencia, “existiendo por tanto en el Código de Comercio una norma especial sobre el plazo de ejercicio de “la acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades”, no hay por qué acudir al Código Civil en busca de otro plazo diferente que en realidad se establece para unas acciones menos específicas, las ejercitadas para exigir responsabilidad “por

las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1902”, debiendo aplicarse la norma especial con preferencia sobre la general”. En tercer lugar, manteniéndose al margen de la discusión doctrinal sobre si la acción individual de responsabilidad tiene carácter contractual o extracontractual, el Tribunal Supremo considera que la acción individual de responsabilidad tiene por finalidad reclamar una indemnización por la actuación que los administradores hayan realizado en el ejercicio de su cargo. Por tanto, nada impide que junto con la acción del art. 241 LSC, “por la conducta ilícita del administrador en su actividad orgánica, coexista la acción genérica del art. 1902 CC por los daños que el administrador hubiera podido causar a socios o terceros al margen de esa actividad”. En cuarto y último lugar, se esgrime que la unificación del plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad contra administradores en cuatro años aporta seguridad jurídica en la materia, ya que permite superar la dificultad de discernir entre responsabilidad contractual y extracontractual.

Esta doctrina se consolidó sobradamente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, siendo reiterada, entre otras muchas, por las SSTS (1.^a) núm. 124/2010, de 12 de marzo [ECLI:ES:TS:2010:1123], núm. 184/2011, de 21 de marzo [ECLI:ES:TS:2011:1492], núm. 242/2011, de 4 de abril [ECLI:ES:TS:2011:2016] y núm. 389/2016, de 8 de junio [ECLI:ES:TS:2016:2629]. Además, por si quedaba alguna duda respecto al plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por las deudas sociales, las SSTS (1.^a) núm. 1101/2007, de 26 de octubre [ECLI:ES:TS:2007:7185] y núm. 415/2009, de 18 de junio [ECLI:ES:TS:2009:5721], aclaran expresamente que el art. 949 del Código de Comercio resulta de aplicación a todas las acciones de responsabilidad contra administradores. Por lo tanto, se aplica a: (i) la acción social de responsabilidad, (ii) la acción individual de responsabilidad y (iii) la acción de responsabilidad por las deudas sociales.

II.4. EL ART. 241 BIS LSC TRAS LA LEY 31/2014, DE 3 DE DICIEMBRE

II.4.A. *Las acciones social e individual de responsabilidad*

En parte, la anterior doctrina jurisprudencial terminó plasmándose en el vigente art. 241 bis LSC, en virtud del cual “La acción de responsabilidad contra los administradores, sea social o individual, prescribirá a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse”⁵.

La principal diferencia entre el art. 949 del Código de Comercio y el art. 241 bis LSC no estriba en torno al plazo de prescripción, ya que en ambos casos se fija en cuatro años, sino en su cómputo o *dies a quo*. En efecto, mientras que el art. 949 del Código de Comercio señala que el cómputo de los cuatro años

comienza a contar desde el cese del administrador, el art. 241 bis LSC inicia el cómputo “desde el día en que hubiera podido ejercitarse [la acción]”⁶.

De esta manera, en lo que respecta al *dies a quo*, el legislador societario acogió la regla que rige con carácter general en el Derecho común (art. 1969 CC). Por ello, el régimen de la prescripción establecido en el art. 241 bis LSC queda completado por las reglas comunes de prescripción de acciones establecidas en el Código Civil, tales como el cómputo del plazo, su interrupción y suspensión o la determinación del momento en que pudo ejercitarse la acción⁷.

Esta traslación de la regla común al derecho especial tiene como inconveniente la intensificación de la inseguridad jurídica sobre el inicio del cómputo de la prescripción, pues se pasa de una regla más o menos objetiva (el cese del administrador) a una regla subjetiva (desde el día en que hubiera podido ejercitarse). Al respecto, se sostiene que el momento del inicio del cómputo debería ser aquel en el que se manifieste ante el perjudicado el sufrimiento de una consecuencia dañosa como resultado de la acción u omisión del administrador⁸.

A nivel jurisprudencial, se atiende al momento en el que el perjudicado tenga conocimiento del daño que ha sufrido y no al de la mera producción o acaecimiento del mismo (STS (1.^a) núm. 544/2015, de 20 de octubre [ECLI:ES:TS:2015:4149] y núm. 589/2015, de 14 de diciembre [ECLI:ES:TS:2015:5628]). En definitiva, la jurisprudencia atiende a que el interesado disponga de conocimiento suficiente para sustentar la acción, siendo a partir de ese momento cuando pueda ejercitárla y, por ende, cuando se inicie el cómputo de la prescripción.

II.4.B. ¿La acción de responsabilidad por deudas sociales?

Las primeras dudas que surgieron al calor del art. 241 bis LSC se plantearon en torno a si el mismo era únicamente aplicable a las acciones social e individual de responsabilidad o también a la acción de responsabilidad por las deudas sociales⁹.

Para una parte de la doctrina, el art. 241 bis LSC únicamente resultaba de aplicación a las acciones social e individual de responsabilidad (arts. 238 a 241 LSC). Por ello, la acción de responsabilidad por las deudas sociales (art. 367 LSC) seguía sujeta al plazo de prescripción previsto en el art. 949 del Código de Comercio¹⁰.

Los argumentos utilizados para sostener esta posición pueden resumirse en los siguientes. En primer lugar, acudiendo a la literalidad del precepto, el art. 241 bis LSC solo hace referencia a la acción social e individual de responsabilidad, guardando silencio respecto a la acción de responsabilidad por las deudas sociales. En segundo lugar, la ubicación sistemática del art. 241 bis LSC es reveladora

de la voluntad del legislador. Así, el precepto se sitúa dentro del Capítulo V (“la responsabilidad de los administradores”) del Título VI (“la administración de la sociedad”) de la LSC, mientras que el art. 367 LSC se inserta en el Capítulo I (“la disolución”) del Título X (“Disolución y liquidación”). En tercer lugar, se hace referencia a la diferente naturaleza de las acciones de responsabilidad. Como ya se ha señalado al inicio de estas páginas, las acciones social e individual de responsabilidad forman parte de las acciones de responsabilidad por daños, donde se requiere una conducta dolosa o culposa, mientras que la acción de responsabilidad por las deudas sociales es una responsabilidad de naturaleza quasi-objetiva. En cuarto y último lugar, se argumenta que el art. 949 del Código de Comercio no ha sido derogado por la introducción del art. 241 bis LSC, lo que quiere decir que sigue siendo aplicable a la acción de responsabilidad por las deudas sociales.

Para otro sector doctrinal, en cambio, el plazo de prescripción contemplado en el art. 241 bis LSC resultaba plenamente aplicable a todas las acciones de responsabilidad reguladas en la LSC y, en consecuencia, también debía aplicarse a la acción de responsabilidad por las deudas sociales¹¹.

Los defensores de esta posición doctrinal, generalmente, sostienen que: (i) el art. 241 bis LSC lleva por nombre “acciones de responsabilidad”, sin distinción alguna; (ii) la no derogación del art. 949 del Código de Comercio se debe a que sigue resultando de aplicación para las sociedades de personas; (iii) la laguna que el art. 367 LSC contiene en torno a la prescripción de la acción debería colmarse con la aplicación analógica del art. 241 bis LSC, ubicado en sede de sociedades de capital y no con el art. 949 del Código de Comercio, destinado a sociedades personalistas; (iv) la jurisprudencia del Tribunal Supremo había establecido un principio de unidad de tratamiento de las distintas acciones de responsabilidad de administradores a los efectos de determinación del plazo de ejercicio (y su cómputo); y (v) el Anteproyecto de Ley de Código Mercantil contenía una regla especial para las acciones social e individual de responsabilidad y otra para la acción de responsabilidad por las deudas sociales. Así, mientras que las dos primeras prescribirían a los cuatro años “desde el día en que hubiera[n] podido ejercitarse”, la acción de responsabilidad por deudas sociales prescribiría en el plazo de dos años, igualmente “desde el día en que pudiera ejercitarse”. En consecuencia, a pesar de que solo la primera regla se plasmó en el art. 241 bis LSC, consideraban que la diferente naturaleza de las acciones de responsabilidad no es óbice suficiente para mantener un régimen distinto en lo que a la prescripción de la acción se refiere.

Esta misma disparidad de criterio se ha estado desarrollando también en las diferentes Audiencias Provinciales¹². A modo de ejemplo, a favor de que la acción de responsabilidad por las deudas sociales se sujetase al plazo de prescripción previsto en el art. 949 del Código de Comercio *vid.*, entre otras muchas, las SSAP de Ma-

drid (secc. 28.^a), núm. 435/2020, de 18 de septiembre [ECLI:ES:APM:2020:9912] y núm. 501/2023, de 7 de julio [ECLI:ES:APM:2023:12788], la SAP de León núm. 245/2020, de 16 de abril [ECLI:ES:APLE:2020:429], la SAP de Pontevedra núm. 255/2017, de 25 de mayo [ECLI:ES:APPO:2017:1207], la SAP de Badajoz núm. 614/2020, de 2 de septiembre [ECLI:ES:APBA:2020:1022] y la SAP de Córdoba núm. 12/2020, de 13 de enero [ECLI:ES:APCO:2020:72].

Por otra parte, a favor de que el plazo de prescripción aplicable a la acción de responsabilidad por las deudas sociales es el previsto en el art. 241 bis LSC: *vid.*, entre otras, las SSAP de Barcelona (secc. 15.^a), núm. 841/2021, de 7 de mayo [ECLI:ES:APB:2021:4444] y núm. 1253/2022, de 20 de julio [ECLI:ES:APB:2022:8482], la SAP de Murcia núm. 576/2020, de 18 de junio [ECLI:ES:APMU:2020:1299], la SAP de Salamanca núm. 255/2020, de 9 de junio [ECLI:ES:APSA:2020:333] y la SAP de Valencia núm. 590/2019, de 13 de mayo [ECLI:ES:APV:2019:2250].

En consecuencia, desde la entrada en vigor del art. 241 bis LSC, no existe unidad de criterio ni en la doctrina ni en la jurisprudencia menor sobre cuál debe ser el *dies a quo* para el ejercicio de la acción de responsabilidad por las deudas sociales. Como ya ha quedado reflejado, tanto el art. 949 del Código de Comercio como el art. 241 bis LSC marcan un plazo de prescripción de cuatro años, siendo la principal diferencia entre ambos preceptos el cómputo para el ejercicio de la acción o *dies a quo*.

II.5. SITUACIÓN ACTUAL: LA STS (1.^a) NÚM. 1512/2023, DE 31 DE OCTUBRE

Llegados a este punto, la STS (1.^a) núm. 1512/2023, de 31 octubre [ECLI:ES:TS:2023:4540] introduce un cambio de paradigma en el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por las deudas sociales¹³. En particular, el Tribunal Supremo no toma postura por ninguna de las posiciones doctrinales o judiciales que se habían desarrollado hasta el momento, sino que, al contrario, y acogiendo como propios algunos de los argumentos desarrollados por éstas, considera que no cabe aplicar a la acción de responsabilidad por las deudas sociales ni el art. 949 del Código de Comercio ni el art. 241 bis LSC¹⁴.

En primer lugar, el Tribunal Supremo establece que el art. 949 del Código de Comercio no resulta de aplicación a la acción de responsabilidad por las deudas sociales porque, tras la introducción del art. 241 bis LSC por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, su ámbito de aplicación queda circunscrito únicamente a las sociedades de personas, reguladas en el Código de Comercio, sin que resulte de aplicación a las sociedades de capital (en el mismo sentido, *vid.* la STS (1.^a) núm. 1517/2023, de 2 de noviembre [ECLI:ES:TS:2023:4569]).

En segundo lugar, el Alto Tribunal establece que el art. 241 bis LSC no resulta de aplicación a la acción de responsabilidad por las deudas sociales con base en los siguientes argumentos. El primero, atendiendo a una interpretación literal, se basa en que el art. 241 bis LSC está previsto exclusivamente para las acciones social e individual de responsabilidad. El segundo, basado en una interpretación sistemática, defiende que el art. 241 bis LSC se ubica dentro del Capítulo V (“La responsabilidad de los administradores”), del Título VI (“La administración de la sociedad”) de la LSC, mientras que el art. 367 LSC se inserta en el Capítulo I (“La disolución”), Sección 2.^a (“Disolución por constatación de causa legal o estatutaria”) del Título X (“Disolución y liquidación”). Por último, haciendo una interpretación integradora de la norma, se argumenta que las acciones social e individual de responsabilidad tienen una naturaleza distinta a la acción de responsabilidad por las deudas sociales. Mientras las primeras son típicas acciones de daños, la segunda es una acción de responsabilidad por deuda ajena, *ex lege*, y con presupuestos propios cuasiobjetivos.

En consecuencia, el Tribunal Supremo sostiene que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad por las deudas sociales es el de los garantes solidarios. Por ello, el plazo de prescripción de la acción es el mismo “que tiene la obligación garantizada (la deuda social), según su naturaleza (obligaciones contractuales, dimanantes de responsabilidad civil extracontractual, etc.)”¹⁵.

De esta manera, al administrador le son aplicables los mismos efectos interruptivos de la prescripción que le serán aplicables a la sociedad (conforme a los arts. 1973 y 1974 CC) y el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción contra el administrador será el mismo que el de la acción contra la sociedad deudora.

Finalmente, cabe decir que la doctrina contenida en esta sentencia se ha asentado como jurisprudencia del Tribunal Supremo, pues ha sido reiterada en las SSTS (1.^a) núm. 217/2024, de 20 de febrero [ECLI:ES:TS:2024:828] y núm. 275/2024, de 27 de febrero [ECLI:ES:TS:2024:1002].

III. CONCLUSIÓN

Tras hacer un repaso sobre cómo han evolucionado los plazos de prescripción y el cómputo o *dies a quo* de las acciones de responsabilidad contra los administradores sociales, el estado de la cuestión en la actualidad es el siguiente:

- I. La acción social (arts. 238 a 240 LSC) y la acción individual (art. 241 LSC) de responsabilidad contra los administradores sociales prescriben en el plazo de cuatro años a contar desde el día en que pudieron ejercitarse (art. 241 bis LSC).

II. La acción de responsabilidad por las deudas sociales (art. 367 LSC) tendrá el mismo plazo de prescripción que corresponda a la obligación garantizada (la deuda social) según la naturaleza de ésta y, por tanto, podrá ser uno u otro según dimane de una obligación contractual sujeta al plazo general de prescripción de cinco años (art. 1964.2 CC) o de una obligación de distinta naturaleza sujeta a un plazo especial de prescripción.

IV. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

Tribunal Supremo

- STS (1.^a) de 21 de mayo de 1992 [ECLI:ES:TS:1992:14024]
- STS (1.^a) de 22 de junio de 1995 [ECLI:ES:TS:1995:11043]
- STS (1.^a) núm. 348/1999, de 29 de abril [ECLI:ES:TS:1999:2902]
- STS (1.^a) núm. 588/1999, de 2 de julio [ECLI:ES:TS:1999:4737]
- STS (1.^a) núm. 813/1999, de 2 de octubre [ECLI:ES:TS:1999:6025]
- STS (1.^a) núm. 749/2001, de 20 de julio [ECLI:ES:TS:2001:6416]
- STS (1.^a) núm. 1101/2007, de 26 de octubre [ECLI:ES:TS:2007:7185]
- STS (1.^a) núm. 415/2009, de 18 de junio [ECLI:ES:TS:2009:5721]
- STS (1.^a) núm. 124/2010, de 12 de marzo [ECLI:ES:TS:2010:1123]
- STS (1.^a) núm. 184/2011, de 21 de marzo [ECLI:ES:TS:2011:1492]
- STS (1.^a) núm. 242/2011, de 4 de abril [ECLI:ES:TS:2011:2016]
- STS (1.^a) núm. 544/2015, de 20 de octubre [ECLI:ES:TS:2015:4149]
- STS (1.^a) núm. 589/2015, de 14 de diciembre [ECLI:ES:TS:2015:5628]
- STS (1.^a) núm. 389/2016, de 8 de junio [ECLI:ES:TS:2016:2629]
- STS (1.^a) núm. 1512/2023, de 31 octubre [ECLI:ES:TS:2023:4540]
- STS (1.^a) núm. 1517/2023, de 2 de noviembre [ECLI:ES:TS:2023:4569]
- STS (1.^a) núm. 217/2024, de 20 de febrero [ECLI:ES:TS:2024:828]
- STS (1.^a) núm. 275/2024, de 27 de febrero [ECLI:ES:TS:2024:1002]

Audiencias Provinciales

- SAP de Pontevedra núm. 255/2017, de 25 de mayo [ECLI:ES:APPO:2017:1207]
- SAP de Valencia núm. 590/2019, de 13 de mayo [ECLI:ES:APV:2019:2250]
- SAP de Córdoba núm. 12/2020, de 13 de enero [ECLI:ES:APCO:2020:72]
- SAP de León núm. 245/2020, de 16 de abril [ECLI:ES:APLE:2020:429]
- SAP de Salamanca núm. 255/2020, de 9 de junio [ECLI:ES:APSA:2020:333]
- SAP de Murcia núm. 576/2020, de 18 de junio [ECLI:ES:APMU:2020:1299]

- SAP de Badajoz núm. 614/2020, de 2 de septiembre [ECLI:ES:AP-BA:2020:1022]
- SAP de Madrid (secc. 28.^a), núm. 435/2020, de 18 de septiembre [ECLI:ES:APM:2020:9912]
- SAP de Barcelona (secc. 15.^a), núm. 841/2021, de 7 de mayo [ECLI:ES:APB:2021:4444]
- SAP de Barcelona (secc. 15.^a) núm. 1253/2022, de 20 de julio [ECLI:ES:APB:2022:8482]
- SAP de Madrid (secc. 28.^a), núm. 501/2023, de 7 de julio [ECLI:ES:APM:2023:12788]

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALFARO, J., “La llamada acción individual de responsabilidad o responsabilidad “externa” de los administradores sociales”, en *Indret*, núm. 1, 2007, pp. 1-18.
- CABANAS TREJO, R., “Sobre el nuevo sistema de cómputo de las acciones de responsabilidad contra los administradores”, en *Diario La Ley*, núm. 8513, 2015.
- CARRASCO, Á., “El nuevo régimen legal de prescripción de las acciones de responsabilidad contra los administradores sociales”, en *Gómez-Acebo & Pombo*, marzo 2015, disponible a fecha de publicación en: <el-nuevo-regimen-legal-de-prescripcion-de-las-acciones-de-responsabilidad-contra-los-administradores-sociales.pdf (ga-p.com)>
- DE LA FUENTE, J., “El Tribunal Supremo fija un nuevo plazo de prescripción de la acción de responsabilidad de los administradores por deudas sociales”, en *Garrigues*, entrada de blog de 23 de febrero de 2024, disponible a fecha de publicación en: <https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/tribunal-supremo-fija-nuevo-plazo-prescripcion-accion-responsabilidad-administradores>.
- FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.^a., “La prescripción de las acciones de responsabilidad”, en ROJO, Á. & BELTRÁN, E. (Dirs.), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, 6.^a ed., Tirant lo blanch, Valencia, 2016, pp. 699-736.
- FUENTES DEVESA, R., “Artículo 367 LSC. Responsabilidad solidaria por las deudas sociales”, en GARCÍA-CRUCES, J.A. & SANCHO GARGALLO, I. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, t. V, Tirant lo blanch, Valencia, 2021, pp. 5033-5085.
- GARCÍA GARCÍA, E., “Artículo 241 bis. Prescripción de las acciones de responsabilidad”, en GARCÍA-CRUCES, J.A. & SANCHO GARGALLO, I. (Dirs.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, t. III, Tirant lo blanch, Valencia, 2021, pp. 3379-3392.
- GARCÍA-VILLARRUBIA, M., “El plazo de prescripción de la responsabilidad de administradores por deudas sociales (art. 367 LSC)”, en *Almacén de Derecho*, entrada de blog de 9 de noviembre de 2023, disponible a fecha de publicación en: <<https://www.almacenderecho.com/2023/11/09/el-plazo-de-prescripcion-de-la-responsabilidad-de-administradores-por-deudas-sociales-art-367-lsc/>>.

- almacendederecho.org/el-plazo-de-prescripcion-de-la-responsabilidad-de-administradores-por-deudas-sociales-art-367-lsc>
- MASSAGUER, J., “Artículo 241 bis. Prescripción de las acciones de responsabilidad”, en JUSTE MENCÍA, J. (Coord.), *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (ley 31/2014)*”, 2015, pp. 477-487.
- MUÑOZ PÉREZ DE LAZARRAGA, D., “El «dies a quo» de la acción de responsabilidad por deudas sociales”, en *El Derecho*, entrada de 19 de abril de 2021, disponible a fecha de publicación en: <<https://elderecho.com/el-dies-a-quo-de-la-accion-de-responsabilidad-por-deudas-sociales>>
- PANTALEÓN, F., “Comentarios sobre la STS (1.^a) 1512/2023, de 31 de octubre: el plazo de prescripción de la acción fundada en el art. 367 LSC”, en *Almacén de Derecho*, entrada de blog de 11 de noviembre de 2023, disponible a fecha de publicación en: <<https://almacendederecho.org/el-acierto-de-la-sentencia-sobre-el-plazo-de-prescripcion-de-la-accion-contra-los-administradores-sociales-ex-art-367-lsc>>
- PÉREZ BENÍTEZ, J.J., “El administrador societario: Una profesión de riesgo. La responsabilidad del administrador tras la Ley 31/2014, de 3 de diciembre”, en *El Derecho*, entrada de 15 de junio de 2015, disponible a fecha de publicación en: <<https://elderecho.com/el-administrador-societario-una-profesion-de-riesgo-la-responsabilidad-del-administrador-tras-la-ley-312014-de-3-de-diciembre>>
- PONCE BROCOS, I., “Comentarios en cuanto al plazo de prescripción aplicable a las acciones de responsabilidad de administradores por deudas sociales al amparo de la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2023”, en *Revista Lex Mercatoria*, núm. 26, 2024, pp. 19-26.
- PRENDES CARRIL, P., “Artículo 241 bis. Prescripción de las acciones de responsabilidad”, en BALLESTER AZPITARTE, L. (Coord.), *Tratado de Derecho de Sociedades*, t. I. *Comentario Judicial, Notarial, Registral y Doctrinal de la Ley de Sociedades de Capital*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017 (consultada versión digital).
- RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, E., “Hacia una nueva Jurisprudencia sobre prescripción de la acción de responsabilidad por deudas de los administradores sociales”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2024 (consultada versión digital).
- VALPUESTA, E., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, 4.^a ed., Bosch, Madrid, 2022.
- VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, 24.^a ed., vol. I., Tirant lo blanch, Valencia, 2022.

NOTAS

¹ *Vid.* VICENT CHULIÁ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, 24.^a ed., vol. I., Valencia, 2022, p. 1633 y ss, quien expone las diferentes tesis acerca de si la responsabilidad del administrador por las deudas sociales es subjetiva u objetiva.

² *Vid.* VALPUESTA, E., *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*, Madrid, 2022, p. 617.

³ *Vid.*, DE LA FUENTE, J., “El Tribunal Supremo fija un nuevo plazo de prescripción de la acción de responsabilidad de los administradores por deudas sociales”, en *Garrigues*, entrada de blog de 23 de febrero de 2024, disponible a fecha de publicación en: <https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/tribunal-supremo-fija-nuevo-plazo-prescripcion-accion-responsabilidad-administradores>.

⁴ En la doctrina, comparten esta afirmación ALFARO, J., “La llamada acción individual de responsabilidad o responsabilidad “externa” de los administradores sociales”, en *Indret*, núm. 1, 2007, p. 8 Y CARRASCO, Á., “El nuevo régimen legal de prescripción de las acciones de responsabilidad contra los administradores sociales”, en *Gómez-Acebo & Pombo*, marzo 2015, disponible a fecha de publicación en: <el-nuevo-regimen-legal-de-prescripcion-de-las-acciones-de-responsabilidad-contra-los-administradores-sociales.pdf (ga-p.com)>

⁵ Este precepto es fruto de la reforma introducida por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, aunque su contenido ya aparecía en un artículo análogo en la propuesta de Código Mercantil de 17 de junio de 2013, elaborada por la Comisión General de Codificación y en el Anteproyecto de Código Mercantil de 30 de mayo de 2014. *Vid.*, a tal efecto, GARCÍA GARCÍA, E., “Artículo 241 bis. Prescripción de las acciones de responsabilidad”, en GARCÍA-CRUCES, J.A. & SANCHO GARGALLO, I. (Dir.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, t. III, Valencia, 2021, p. 3380.

⁶ Aunque el cese de los administradores pueda parecer un criterio más objetivo para determinar el comienzo del cómputo para el ejercicio de la acción que el fijado en el art. 241 bis LSC (“desde el día en hubiera podido ejercitarse”), determinar cuándo se produce el cese efectivo de los administradores no fue una cuestión del todo pacífica. *Vid.*, en este sentido, FERNÁNDEZ SEIJO, J.M.^a., “La prescripción de las acciones de responsabilidad”, en ROJO, Á. & BELTRÁN, E. (Dir.), *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, 6.^a ed., Valencia, 2016, pp. 708-723.

⁷ *Vid.* MASSAGUER, J., “Artículo 241 bis. Prescripción de las acciones de responsabilidad”, en JUSTE MENCÍA, J. (Coord.), *Comentario de la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (ley 31/2014)*”, 2015, p. 484.

⁸ GARCÍA GARCÍA, E., *op. cit.*, p. 3384. Sin embargo, un distinto cómputo para la acción social y la acción individual se defiende en CARRASCO, Á., *op. cit.*

⁹ De hecho, CARRASCO, Á., *op. cit.* considera que este plazo de prescripción únicamente resulta aplicable a la acción social de responsabilidad. Por su parte, la acción individual, en tanto que derecho ordinario de daños, se encuentra sometida al plazo de prescripción contenido en la legislación civil ordinaria.

¹⁰ Algunos de los valedores de esta doctrina son, entre otros, CARRASCO, Á., *op. cit.*, GARCÍA GARCÍA, E., *op. cit.*, p. 3382 y PÉREZ BENÍTEZ, J.J., “El administrador societario: Una profesión de riesgo. La responsabilidad del administrador tras la Ley 31/2014, de 3 de diciembre”, en *El Derecho*, entrada de 15 de junio de 2015, disponible a fecha de publicación en: <<https://elderecho.com/el-administrador-societario-una-profesion-de-riesgo-la-responsabilidad-del-administrador-tras-la-ley-312014-de-3-de-diciembre>>

¹¹ *Vid.*, en este sentido, MUÑOZ PÉREZ DE LAZARRAGA, D., “El «dies a quo» de la acción de responsabilidad por deudas sociales”, en *El Derecho*, entrada de 19 de abril de 2021, disponible a fecha de publicación en: <<https://elderecho.com/el-dies-a-quo-de-la-accion-de-responsabilidad-por-deudas-sociales>>, VALPUESTA, E., *op. cit.*, p. 930, MASSAGUER, J., *op. cit.*, pp. 481 y 482, FUENTES DEVESA, R., “Artículo 367 LSC. Responsabilidad solidaria por las deudas sociales”, en GARCÍA-CRUCES, J.A. & SANCHO GARGALLO, I. (Dir.), *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, t. III, Valencia, 2021, p. 5075, CABANAS TREJO, R., “Sobre el nuevo sistema de cómputo de las acciones de responsabilidad contra los administradores”, en *Diario La Ley*, núm. 8513, 2015 o PRENDÉS CARRIL, P., “Artículo 241 bis. Prescripción de las acciones de responsabilidad”, en BALLESTER AZPITARTE, L. (Coord.), *Tratado de Derecho de Sociedades*, t. I. *Comentario Judicial, Notarial, Registral y Doctrinal de la Ley de Sociedades de Capital*, Cizur Menor, 2017 (consultada versión digital).

¹² Un análisis de esta disparidad de criterio de las distintas Audiencias Provinciales se pudo localizar en PONCE BROOS, I., “Comentarios en cuanto al plazo de prescripción aplicable a las acciones de responsabilidad de administradores por deudas sociales al amparo de la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2023”, en *Revista Lex Mercatoria*, núm. 26, 2024, pp. 22 a 24.

¹³ Un comentario más extenso de la sentencia puede encontrarse en GARCÍA-VILLARRUBIA, M., “El plazo de prescripción de la responsabilidad de administradores por deudas sociales (art. 367 LSC)”, en *Almacén de Derecho*, entrada de blog de 9 de noviembre de 2023, disponible a fecha de publicación en: <<https://almacenedederecho.org/el-plazo-de-prescripcion-de-la-responsabilidad-de-administradores-por-deudas-sociales-art-367-lsc>>, en PONCE BROOS, I., *op. cit.*, pp. 24 a 26, quien califica la resolución del Alto Tribunal de “paradójica” y se muestra crítica con la misma, pues —a su juicio— la nueva doctrina jurisprudencial complica el análisis de los plazos de prescripción aplicables a la acción de responsabilidad por las deudas sociales o en RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, E., “Hacia una nueva Jurisprudencia sobre prescripción de la acción de responsabilidad por deudas de los administradores sociales”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2024 (consultada versión digital).

¹⁴ Una opinión favorable a la doctrina de la sentencia puede verse en PANTALEÓN, F., “Comentarios sobre la STS (1.^a) 1512/2023, de 31 de octubre: el plazo de prescripción de la acción fundada en el art. 367 LSC”, en *Almacén de Derecho*, entrada de blog de 11 de noviembre de 2023, disponible a fecha de publicación en: <<https://almacenedederecho.org/el-acuerdo-de-la-sentencia-sobre-el-plazo-de-prescripcion-de-la-accion-contra-los-administradores-sociales-ex-art-367-lsc>>

¹⁵ En la doctrina, se inclinaba ya por esta solución CARRASCO, Á., *op. cit.*

Trabajo recibido el 18 de marzo de 2024 y aceptado para su publicación el 20 de mayo de 2024